

Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

Al escrito folio 40598-2024: téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos tercero a quinto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1° Que, conforme a la revisión de los antecedentes, resulta claro que el Juzgado de Garantía realizó una audiencia para los efectos de debatir la petición de la defensa del amparado, la cual se planteó respecto a la aplicación de la media prescripción de pena.

2° Que, en este caso, al revisar el acto que se recurre, se observa una imprecisión en torno al razonamiento entregado para desestimar la media prescripción, lo que se traduce en una falta de fundamentación en ese extremo, en particular a la forma de contabilizar el plazo de prescripción y sobre los períodos que se entendió como ausente al amparado.

Toda vez que aun cuando se considere como punto de inicio del plazo en referencia, la fecha en que se tuvo por cumplida la libertad condicional que servía el amparado en causa diversa, se satisface el tiempo medio de prescripción, cuestión a la que no se hace referencia en la decisión reclamada.

3° Por estos fundamentos, encontrándose afectada la libertad personal, por no haberse producido el debido examen de la cuestión debatida, teniendo para ello en consideración, que la falta de fundamentación torna ilegal la resolución que rechaza la solicitud de declaración de prescripción gradual de la pena impuesta al amparado, situación que autoriza a otorgar el amparo constitucional solicitado atendido los razonamientos que preceden, por



aparecer de manifiesto que la resolución impugnada carece de fundamentos que justifiquen su decisión.

4° Que, conforme a lo expuesto precedentemente y teniendo presente que la pena impuesta corresponde a 541 días de presidio menor en su grado medio, al tenor de lo expuesto en el artículo 103 del Código Penal, debe entenderse al hecho revestido de dos o más atenuantes muy calificadas, por lo que procede rebajarse la pena, fijándose ésta en 40 días de prisión en su grado medio, por estimar dicha quantum valora la gravedad del hecho y de igual forma el tiempo transcurrido.

Y visto además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de tres de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 988-2024, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de amparo deducido en favor de Felipe Saavedra Carrillo, solo en cuanto se deja sin efecto la resolución de 19 de febrero de 2024, dictada por el 8° Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RIT 3920-2016, en la parte que rechaza la media prescripción alegada, reconociéndole aquella, en los términos indicados en la motivación cuarta, precedente, fijándose la pena a cumplir en la causa referida, en 40 días de prisión en su grado medio.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr Matus y del Abogado Integrante Sr. Ferrada, estando el primer de ellos por rechazar el recurso, teniendo para ello presente que tanto el reconocimiento de la configuración de circunstancias atenuantes es facultativo para el tribunal, al igual que la rebaja de grado, por lo que en aquel entendido, en el actuar de la recurrida no existe ilegalidad.

Mientras que el segundo, estuvo por confirmar la resolución recurrida



por sus propios fundamentos.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y, una vez hecho, devuélvase.

Rol N° 16.298-2024.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., Jean Pierre Matus A. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavorari G., Juan Carlos Ferrada B. Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

